



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 12 de agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00055-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA dfmillan@procuraduria.gov.co ; dianafmillan@hotmail.com
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ
Coadyuvante de la parte pasiva	LIZARDO BERMUDEZ lizardobermudez@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	REVOCATORIA DEL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR, ACEPTA COADYUVANCIA Y RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre la intervención de una coadyuvante de la parte pasiva, ii) a resolver una solicitud de revocatoria de la medida cautelar y ii) el impedimento propuesto por la representante del Ministerio Público. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de revocatoria de la medida cautelar

Por medio de escrito allegado vía correo electrónico el señor LIZARDO BERMUDEZ, solicitó la revocatoria de la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión especial del 10 de enero de 2020 y protocolizada mediante la Resolución N° 004 de la misma fecha, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Chipatá, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

En atención al anterior, este Despacho mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, requirió al señor LIZARDO BERMUDEZ a efectos de que acreditará la condición en la que intervenía en el diligenciamiento.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el aludido señor, indicando su deseo de coadyuvar la defensa de la legalidad del acto acusado allegó copia de su cédula de ciudadanía.



AUTO INTERLOCUTORIO

En virtud de lo anterior, resulta claro que la intención del señor BERMUDEZ es que se le reconozca como coadyuvante de la parte pasiva, petición que será aceptada como quiera que fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado en el artículo 228 del CPACA.

Aclarada la condición en la que actúa el señor LIZARDO BERMUDEZ, resulta del caso entrar a resolver su solicitud.

En ese orden, revisado el escrito de revocatoria se advierte que el mismo contiene argumentos de impugnación contra la decisión de suspender los efectos del acto de elección de personero municipal de Chipatá, los cuales atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, deben ser tramitados como recurso de apelación, por ser esa la vía prevista por el legislador para canalizar los inconformismos contra las medidas cautelares que se profieran en curso de los procesos de nulidad electoral.

En virtud de lo anterior, procédase por Secretaría del Despacho a correr traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis y del interpuesto por elegido.

ii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...).”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.



AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

lv) Otras decisiones

Atendiendo el poder allegado junto con el recurso de apelación propuesto contra la medida cautelar, se ordenará RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la elegida, al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.730.182 y T.P 275.665 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia por pasiva presentada por el señor LIZARDO BERMUDEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DÉSELE EL TRÁMITE de recurso de apelación a la solicitud de revocatoria presentada por el señor LIZARDO BERMUDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: por Secretaría del Despacho córrasele traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis y del interpuesto por elegido.



AUTO INTERLOCUTORIO

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del elegido, al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.730.182 y T.P 275.665 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 13 de agosto de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 042

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 12 de agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00056-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA efarfan@procuraduria.gov.co; esperanzabdf@yahoo.es
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA KATHERINE CALA SANABRIA COMO PESONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE
Coadyuvante de la parte pasiva	JUAN SEBASTIAN PÉREZ IBÁÑES dariomejia45@gmail.com
Coadyuvante de la parte activa	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ Sebasmanosalva10@gmail.com JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO Alveiro_9001@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	REVOCATORIA DEL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR, ACEPTA COADYUVANCIA Y RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre la intervención de una coadyuvante de la parte pasiva, ii) a resolver una solicitud de revocatoria de la medida cautelar y ii) el impedimento propuesto por la representante del Ministerio Público. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de revocatoria de la medida cautelar

Por medio de escrito allegado vía correo electrónico el señor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ IBÁÑEZ, solicitó la revocatoria de la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizada mediante la Resolución N° 008 del 16 de enero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Ocamonte, mediante la cual se eligió PERSONERA MUNICIPAL para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

En atención al anterior, este Despacho mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, requirió al señor JUAN SEBASTIAN PÉREZ IBÁÑEZ a efectos de que acreditará la condición en la que intervenía en el diligenciamiento.



AUTO INTERLOCUTORIO

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el aludido señor, indicando su deseo de coadyuvar la defensa de la legalidad del acto acusado allegó copia de su cédula de ciudadanía.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la intención del señor PÉREZ IBÁÑEZ es que se le reconozca como coadyuvante de la parte pasiva, petición que será aceptada como quiera que fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado en el artículo 228 del CPACA.

Aclarada la condición en la que actúa el señor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ IBÁÑEZ, resulta del caso entrar a resolver su solicitud.

En ese orden, revisado el escrito de revocatoria se advierte que el mismo contiene argumentos de impugnación contra la decisión de suspender los efectos del acto de elección de personero municipal de Chipatá, los cuales atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, deben ser tramitados como recurso de apelación, por ser esa la vía prevista por el legislador para canalizar los inconformismos contra las medidas cautelares que se profieran en curso de los procesos de nulidad electoral.

En virtud de lo anterior, procédase por Secretaría del Despacho a correr traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis y del interpuesto por elegido.

ii) Solicitud de coadyuvancia de la parte activa

Mediante escrito allegado por medio de correo electrónico, los señores JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ y JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, solicitaron se les tenga como coadyuvantes de la parte demandante.

La figura de la coadyuvancia, se encuentra contemplada en el artículo 228 del CPACA, el cual a su tenor establece:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.
....”*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ y JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO, fue presentada con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, cumpliendo con ello el requisito señalado por la norma para su procedencia, se dispondrá aceptar su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvantes del extremo activo.

iii) Otras decisiones

Atendiendo el poder allegado junto con el recurso de apelación propuesto contra la medida cautelar, se ordenará RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la elegida, al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.730.182 y T.P 275.665 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia por pasiva presentada por el señor JUAN SEBASTIAN PÉREZ IBÁÑEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DÉSELE EL TRÁMITE de recurso de apelación a la solicitud de revocatoria presentada por el señor LIZARDO BERMUDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: por Secretaría del Despacho córrasele traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis y del interpuesto por elegido.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia por activa presentada por los señores JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ y JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del elegido, al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.730.182 y T.P 275.665 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 13 de agosto de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 042

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 12 de agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00102-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA dfmillan@procuraduria.gov.co; dianafmillan@hotmail.com
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JOHN JAIRO GUEVARA BERNAL COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIMA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 johnjgb@me.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMA
Coadyuvante de la parte activa	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ Sebasmanosalva10@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	REVOCATORIA DEL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR, ACEPTA COADYUVANCIA Y RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre ii) la solicitud de revocatoria de la medida cautelar presentada por el elegido y ii) el impedimento propuesto por la representante del Ministerio Público. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de revocatoria de la medida cautelar

Por medio de escrito allegado vía correo electrónico el señor JOHN JAIRO GUEVARA BERNAL en su condición de elegido, solicitó la revocatoria de la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria No. 019 del 26 de febrero de 2020 y protocolizada mediante la Resolución N° 011 de la misma fecha, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Chima, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

Revisado el escrito de revocatoria se advierte que el mismo contiene argumentos de impugnación contra la decisión de suspender los efectos del acto de elección de personero municipal de Chima, los cuales atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, deben ser tramitados como recurso de apelación, por ser esa la vía prevista por el legislador para canalizar los inconformismos contra las medidas cautelares que se profieran en curso de los procesos de nulidad electoral.



AUTO INTERLOCUTORIO

En virtud de lo anterior, procédase por Secretaría del Despacho a correr traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis.

ii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...).”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su



AUTO INTERLOCUTORIO

cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE EL TRÁMITE de recurso de apelación a la solicitud de revocatoria presentada por el señor JOHN JAIRO GUEVARA BERNAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría del Despacho córrasele traslado a la parte contraria del recurso de apelación bajo análisis.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>13 de agosto de 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>042</u></p> <p>_____ KAROL VIVIANA TORRES BALEN Secretaria</p>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 12 de agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00103-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA nmgonzalez@procuraduria.gov.co Maritzagonja@hotmail.com
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTINEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 Valenciaabogadosasociados@gmail.com Carlosandresblancomartinez@gmail.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL GUACAMAYO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO Y RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dispuso librar una medida cautelar, y a ii) resolver el impedimento propuesto por la Procuradora Judicial asignada a este Despacho. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Recurso de apelación contra la providencia que decidió la medida cautelar

El señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ, en su condición de elegido, presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en la Resolución N° 017 del 10 de febrero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Guacamayo, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia antes enunciada.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

ii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...).”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso



AUTO INTERLOCUTORIO

Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 21 julio de 2020, mediante el cual se decretó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** del acto administrativo contenido Resolución N° 017 del 10 de enero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Guacamayo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento fundamentado en el causal 1° del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora **MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO**, para conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 13 de agosto de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 042
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 12 de agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00104-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA nmgonzalez@procuraduria.gov.co Maritzagonja@hotmail.com
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA ERIKA PAOLA MOTTA AYALA COMO PESONERA MUNICIPAL DE CURITÍ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 Erikapaolamotta18@gmail.com Abogadoalexandercalderon@hotmail.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL CURITI
Coayuvante de la parte activa	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ Sebasmanosalva10@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO Y RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a: i) decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dispuso librar una medida cautelar, y a ii) resolver el impedimento propuesto por la Procuradora Judicial asignada a este Despacho. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Recurso de apelación contra la providencia que decidió la medida cautelar

La señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA en su condición de elegida, presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta sesión plenaria del 27 de febrero de 2020 y Resolución No. 016 del 27 de enero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Curití, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL para el periodo Constitucional 2020-2024, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia antes enunciada.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

ii) Impedimento propuesto por la Procuradora 215 Judicial I

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...).”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento



AUTO INTERLOCUTORIO

por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora halla interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

iii) Otras decisiones

Atendiendo el poder allegado junto con el recurso de apelación propuesto contra la medida cautelar, se ordenará RECONOCERLE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la elegida, al abogado ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.080.186 y T.P 195.913 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 21 julio de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el Acta Sesión plenaria del 27 de febrero 2020, Resolución No. 016 del 27 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución N° 016 del 27 de enero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Curití.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la elegida, al abogado ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.080.186 y T.P 195.913 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 13 de agosto de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 042

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria

Rama Judicial de
Consejo Superior
Consejo de
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander